



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002173-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02346-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02346-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2023, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**² con fecha 21 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

6. *Amparado por ley 27806, solicito disponer se haga de mi conocimiento 1 informe y los nombres completos de los señores López y Tataje, asimismo enviar copia de esta ocurrencia a la Dependencia de medio Ambiente, para que se retire la Perrilla y otros elementos, la actividad denunciada era con fines comerciales, pues los ocupantes se retiraron" (sic) (subrayado agregado).*

El 13 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(...)

Con fecha 21 de junio de 2023 en Carta E012312957, cuya copia acompaño, en el párrafo 6 solicité los nombres completos de los servidores públicos municipales señores López y Tataje, sin embargo hasta la fecha la solicitud de información pública no ha sido entregada en el término de ley, por lo que

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

amparado por el inciso d del art. 11 de la Ley 27806, me doy por no atendido”.
(subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 02010-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 00070-2023-MDL/SG, presentado a esta instancia el 2 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, conforme se podrá advertir, mediante Carta N° 00876-2023-MDL/SG, se cumplió con atender la solicitud de información contenida en el Expediente N° E012312957, la misma que, según se puede corroborar, fue válidamente notificada conforme a Ley”.

Asimismo, cabe mencionar que de autos se advierte la Carta N° 00876-2023-MDL/SG dirigida al recurrente la cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(…)

Al respecto, la Subgerencia de Serenazgo, mediante INFORME N° 00609-2023-MDL/GSC/SS, que adjunta el INFORME N° 603-2023-MDL/GSC/SS/OP/COOR/SCF cumple con remitir la documentación solicitada, adjuntando la copia simple (a 01 folio).

Cabe indicar que, de conformidad a los criterios adoptados por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de La Municipalidad Distrital de Lince, aprobado con la Ordenanza N° 403-2018 MDL, establece que deberá de efectuarse el pago equivalente al costo de reproducción por copia simple en A4 de S/ 0.10 por copia en formato A4, sumando en este caso S/ 0.10 (Diez céntimos de Sol) (...)”

Del mismo modo, se advirtió de los actuados el INFORME N° 00609-2023-MDL/GSC/SS, de la Subgerencia de Serenazgo, mediante le cual puso a disposición el INFORME N° 603-2023-MDL/GSC/SS/OP/COOR/SCF, formulado por el Coordinador de Grupo 4, del cual se depende lo siguiente:

“(…)

- 1. Tengo el agrado de dirigirme a usted. a fin de poner en conocimiento que el día 27 del presente mes se recepcionó del Jefe de Operaciones de la Subgerencia de Serenazgo el Proveído anotado en la referencia donde el recurrente PLAZA GARCIA Hilarión con DNI N° [REDACTED] y domiciliado en [REDACTED] solicita “Se haga de su conocimiento nombre completo” del miembro de serenazgo que se Apellida TATAJE, el cual el día 18 del presente mes a horas 10:00 aprox. se encontraba prestando servicio en el*

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://consultas.munilince.gob.pe/mesadepartesvirtual/>, el 26 de julio de 2023, generándose el Trámite N° E012315770, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Modulo Castañeda y que se apersono a un novedad de una parrillada en la azotea al interior del predio [REDACTED] según el manifiesta.

2. Dando cumplimiento a la Directiva Nro. 006-2019-MDL y de acuerdo a la Ley Nro. 27806 "Ley de Acceso a la Información Pública", Esta Subgerencia de Serenazgo cumple con informar el requerimiento del solicitado: Servidor LOCADOR TATAJE VALDERRAMA Josué Alexander, quien cumple la función de sereno a pie.
3. De igual manera se comunica en referencia al otro servidor que hace mención el solicitante con apellido López se desconoce información puesto que no pertenece al grupo al cual el suscrito se encuentra a cargo". Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información*

pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la liquidación del costo de reproducción contenida en la Carta N° 00876-2023-MDL/SG:**

Sobre el particular, cabe señalar que se advierte de la Carta N° 00876-2023-MDL/SG que la entidad para entregar el INFORME N° 603-2023-MDL/GSC/SS/OP/COOR/SCF, esta requirió al recurrente el pago por costo de reproducción por copia simple en formato A4 de S/ 0.10.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido.

En dicha línea, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que: "El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida"

(subrayado agregado), y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y determina expresamente que: “[e]n ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción” (subrayado agregado).

Al respecto, es importante señalar que mediante RESOLUCIÓN N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 5 de febrero de 2022⁵, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa: “El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cualquier cobro por la entrega del o los documentos que contengan la respuesta a la solicitud del administrado, ya sea que dicha respuesta sea negativa o positiva”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, cabe precisar que el costo de reproducción se pone a disposición de los solicitantes en mérito a la reproducción de documentos requeridos en el pedido de información, más no puede efectuarse un cobro por el documento mediante el cual se brinda respuesta a la solicitud de información, ni por los documentos que complementan la motivación de dicha respuesta (informe, oficio, memorándum, carta, etc).

Sumado a lo antes expuesto, es importante tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están

⁵ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/1PmxtZjc4C0806x9s0dXWZ>.

obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13^o de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, este colegiado no puede amparar el cobro efectuado por la entidad a través de la Carta N° 00876-2023-MDL/SG.

- **Con relación al requerimiento del nombre completo del servidor público “Tataje”:**

En ese sentido, cabe precisar que en atención al requerimiento del nombre completo del servidor público de apellido “Tataje”, se advierte el INFORME N° 00609-2023-MDL/GSC/SS, de la Subgerencia de Serenazgo, mediante el cual puso a disposición el INFORME N° 603-2023-MDL/GSC/SS/OP/COOR/SCF, formulado por el Coordinador de Grupo 4, se comunicó que “(...) Dando cumplimiento a la Directiva Nro. 006-2019-MDL y de acuerdo a la Ley Nro. 27806 “Ley de Acceso a la Información Pública”, Esta Subgerencia de Serenazgo cumple con informar el requerimiento del solicitado: Servidor LOCADOR TATAJE VALDERRAMA Josué Alexander, quien cumple la función de sereno a pie”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, es preciso señalar que la entidad se encuentra en posesión de la información; por tanto, corresponde poner a disposición del recurrente la información pública solicitada; teniendo en cuenta los argumentos expuestos en párrafos precedentes, ya que al poner a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción a través de la Carta N° 00876-2023-MDL/SG, se limitó su derecho de acceso a la información pública.

⁶ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(…)”

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información requerida⁷, esto es el nombre completo del servidor público "Tataje", conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento del nombre completo del servidor público "López":**

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que en atención al requerimiento del nombre completo del servidor público de apellido "López", se advierte el INFORME N° 00609-2023-MDL/GSC/SS, de la Subgerencia de Serenazgo, mediante el cual puso a disposición el INFORME N° 603-2023-MDL/GSC/SS/OP/COOR/SCF, formulado por el Coordinador de Grupo 4, se comunicó que "(...) en referencia al otro servidor que hace mención el solicitante con apellido López se desconoce información puesto que no pertenece al grupo al cual el suscrito se encuentra a cargo".

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta contenida en el INFORME N° 603-2023-MDL/GSC/SS/OP/COOR/SCF es imprecisa, pues esta no atiende de forma íntegra la solicitud del interesado, ya que el Coordinador de Grupo 4, precisó desconocer la información solicitada ya que dicho servidor público de apellido "López" no pertenecer al grupo del cual se encuentra a cargo.

Siendo esto así, cabe mencionar que la entidad esta no ha negado encontrarse en su posesión de lo solicitado, ni mucho menos se aprecia que esta haya realizado las gestiones internas correspondientes requiriendo la información a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, sin haberse agotado la búsqueda interna por parte de las dependencias de la referida institución del Estado.

Sumado a lo antes expuesto, cabe señalar que de autos no se advierte que la entidad haya acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida, esto es, el nombre completo del servidor público "López"; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado por la recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

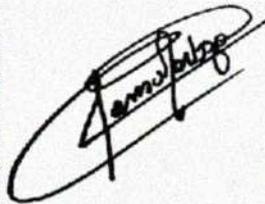
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

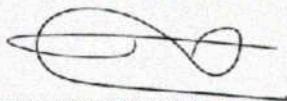
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

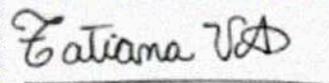


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.